

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADAS EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202400060-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderada judicial.

Así mismo, que obra en el expediente contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, no obstante, se observa que, no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le hago saber a la señora Juez que, el señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda de reconvención adelantada por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Finalmente le anuncio que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 1550**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el documento relacionado como “Factura electrónica de venta número 16806 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha del 26/04/2024” en el acápite **CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA – 1. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos del mencionado escrito.

Finalmente, revisada la contestación de la demanda de reconvención, allegada por parte del señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **259.073** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- INADMITIR la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentada por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvenición dentro del término legal, por parte del señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**.

8.- OFICIAR a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se sirvan allegar, **DE MANERA INMEDIATA**, certificación donde se constate, si en el caso del señor **RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.074.458, se presentó algún caso de multifiliación y de ser así, indicar la fecha en que ello ocurrió y de qué manera fue resuelto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/06/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 109

Secretaría

4

